

# LA SIMPLIFICACIÓN DE LA CONTABILIDAD Y EL PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA

Jesús Omeñaca García

Septiembre 2011

*A partir de la entrada en vigor de los planes contables de 2007 son muchos los interesados en la contabilidad que han sentido, y siguen sintiendo, un desasosiego por los problemas que les suscita la aplicación de algunos criterios y normas contables de registro y valoración. Me baso en la cantidad de consultas que recibo, lo cual ha sido el motivo fundamental para escribir este artículo. Ojalá sirva para eliminar, de forma general y definitiva, ese desasosiego y esas dudas.*

\*\*\*\*\*

El día 19 de noviembre de 2010 presenté con este mismo título una ponencia en el **XIII FÓRUM EMPRESARIAL**, organizado por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE BARCELONA. La invitación me vino fundamentalmente como consecuencia del libro que acababa de publicar en Ediciones Deusto bajo el título ‘*Contabilidad innecesariamente complicada*’.

He de confesar que los cientos de catedráticos y profesores allí presentes me hacían temblar cuando subí al estrado, no por miedo a hablar, sino por miedo a la ponencia que iba a defender, ya que su contenido se apartaba de la “ortodoxia” contable que se defiende en ciertas revistas especializadas y en otros foros contables. Sin embargo, fue para mí un satisfactorio espaldarazo su felicitación al final de la ponencia y la confianza de algunos catedráticos allí presentes, comentándome que hace tiempo que venían ellos reivindicando la aplicación del **PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA como remedio paliativo de la complejidad que entraña la aplicación “estricta” de algunos criterios de registro y valoración de los nuevos planes contables**. Estas opiniones afianzaron aún más mi “rebeldía” frente al academicismo normativista que rezuman ciertos artículos publicados sobre contabilidad, en los que parece meritorio hacer complejo lo sencillo, cuando siempre he entendido, y entiendo, que el mérito está en hacer sencillo lo complejo si ello nos conduce a la misma meta: *que la información contable contenida en las cuentas anuales presente la IMAGEN FIEL del patrimonio, de la situación económica-financiera y de los resultados*.

Empezaré por afirmar que están fuera de la legalidad contable quienes no aplican el principio de importancia relativa, ya que es un principio **obligatorio** que consta en el Código de Comercio, en la normativa sobre Auditoría y en el Marco Conceptual de los planes contables, donde es definido en los siguientes términos:

**«Se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios y criterios contables cuando la importancia relativa de la variación en términos cuantitativos y cualitativos que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel».**(Obsérvese atentamente lo subrayado).

Algunos de los «criterios de registro y valoración» del apartado 6º del Marco Conceptual, como el *coste amortizado*, el *valor en uso* y el *valor actual*, requieren la utilización de fórmulas de matemáticas financieras, a veces complejas, y no precisamente para contabilizar operaciones complejas, sino para operaciones del tráfico diario (facturas de clientes y proveedores, descuento comercial, préstamos, etc.). Tal es el caso del criterio del *coste amortizado*, el cual afecta a un sinnúmero de operaciones. Pero, si volvemos al enunciado

del PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA, vemos que dicho principio es una respuesta del propio legislador a la complejidad innecesaria que en algunos casos entraña la aplicación estricta de ciertos criterios de registro y valoración; es decir, el legislador contable ha introducido también, y con carácter de aplicación obligatoria, un principio contable que relativiza la importancia de no aplicar dichos criterios o de suavizar su aplicación, si ello no es relevante y, por lo tanto, no es significativo para la imagen fiel que debe presentar la información contable a través de las cuentas anuales. Otra cuestión será determinar qué se considera «significativo», tanto cuantitativamente como cualitativamente, lo cual es abordado por la «Norma Técnica de Auditoría sobre el concepto de importancia relativa», aprobada por Resolución de 14-06-1999 (BOICAC nº 38, junio de 1999), a lo que me referiré más adelante.

Centrémonos, por ejemplo, en el criterio del **COSTE AMORTIZADO**, cuya definición en el punto 7 del apartado 6º del Marco Conceptual es la siguiente:

«El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.

El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras».

Es evidente que la definición del coste amortizado contenida en el primero de los párrafos anteriores no podía ser más enrevesada desde el punto de vista lingüístico, quizás por culpa de una traducción no muy apropiada de las normas internacionales de contabilidad. Pero, traduciendo al traductor, sabemos que este criterio no es otra cosa que la aplicación del principio de devengo; es decir, en los activos y pasivos que devengan intereses, estos han de imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias por la cuantía devengada hasta el cierre del ejercicio, con lo cual aparecerá en el activo o pasivo del balance, además de la deuda pendiente, el interés a cobrar o pagar devengado hasta dicha fecha. Esto no es ninguna novedad con respecto al PGC de 1990. La novedad está únicamente en la forma de calcular esos intereses devengados, la cual «se efectuará mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo», que es una fórmula de capitalización compuesta. Por lo tanto, el legislador mantiene el principio de devengo tal y como ya existía, pero añade, como norma, la forma matemática de calcular el importe devengado. Esta es la única novedad.

Pensemos, por ejemplo, en las operaciones de descuento comercial de letras, pagarés y facturas, y veremos la barbaridad y el absurdo que supondría la aplicación “estricta” del criterio del coste amortizado si el descuento se hace a finales del año 01 y el vencimiento es en el año 02, ya que es muy normal la entrega al descuento de numerosos documentos mercantiles en diferentes fechas, con diferentes importes, con diferentes vencimientos..., generándose una deuda de distintas características por cada documento descontado. Si aplicamos de manera “estricta” el criterio del coste amortizado, es fácil imaginarse la cantidad de cálculos que habrá que realizar al cierre del ejercicio al tener que calcular el tipo de interés efectivo que corresponde a “cada” documento negociado para calcular luego los intereses devengados por “cada” deuda durante el tiempo transcurrido hasta la fecha de cierre. Una auténtica locura de trabajo, y además superfluo, para quien está en la arena, y no en el tendido “teorizando” sobre la aplicación de la contabilidad. Decimos “superfluo” porque el trabajo se simplificará enormemente si, por aplicación del principio de importancia relativa, el devengo se calcula a interés simple, es decir, suponiendo un descuento a 90 días, aplicar 1/90 de los intereses por día. La diferencia en el resultado obtenido con respecto a la aplicación del tipo de interés efectivo será irrelevante y, por lo tanto, muy poco significativa para la imagen fiel de la situación económica-financiera y de los resultados.

En la aplicación del criterio de *coste amortizado*, otro de los temas que causa desazón en muchos contables es la aplicación “estricta” de la normativa contable sobre la valoración inicial de una deuda por préstamos, la cual deberá figurar «por el valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los gastos de la transacción que sean directamente atribuibles» (Norma 9ª.3.1.1 de registro y valoración del PGC). Es decir, un préstamo de 100.000 € cuyos gastos de transacción sean 8.000 € figurará inicialmente en el pasivo por 92.000 €. El asiento contable al que daría lugar inicialmente la operación sería el siguiente:

---

92.000 (572) Bancos c/c	a	(170/520) Deudas con entidades de crédito 92.000
-------------------------	---	--

---

En cambio, la norma 9ª.2.1.1 de registro y valoración del PGC de Pymes incluye la opción (la destacamos en el texto subrayado) de poder imputar inicialmente a pérdidas y ganancias los gastos de la transacción:

*Valoración inicial.* Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles; no obstante, estos últimos, así como las comisiones iniciales de las deudas con terceros, podrán registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento de su reconocimiento inicial.

Si contabilizamos de acuerdo con esta opción, el asiento contable inicial sería:

---

92.000 (572) Bancos c/c	a	(170/520) Deudas con entidades de crédito 100.000
8.000 (669) Otros gastos financieros		

---

Puede parecer una cuestión sin importancia optar por una u otra forma de registrar inicialmente la operación; sin embargo, ***es enorme la trascendencia de ambas opciones a la hora de simplificar o complicar la labor contable.*** Supongamos un préstamo de 200.000 euros, a 10 años, al 6% de interés, con amortización anual, en el que los gastos y comisiones de formalización del préstamo ascienden a 1.500 euros. El cuadro financiero que el banco entregará a la empresa sería el siguiente:

Años	Intereses	Amortización	Capital vivo	Cuota
1	12.000,00	15.173,59	184.826,41	27.173,59
2	11.089,58	16.084,01	168.742,40	27.173,59
3	10.124,54	17.049,05	151.693,35	27.173,59
4	9.101,60	18.071,99	133.621,36	27.173,59
5	8.017,28	19.156,31	114.465,05	27.173,59
6	6.867,90	20.305,69	94.159,36	27.173,59
7	5.649,56	21.524,03	72.635,34	27.173,59
8	4.358,12	22.815,47	49.819,86	27.173,59
9	2.989,19	24.184,40	25.635,46	27.173,59
10	1.538,13	25.635,46	0,00	27.173,59
	71.735,90	200.000,00		271.735,90

A partir de este cuadro que la entidad prestamista entrega a la empresa prestataria, **resulta muy cómodo y sencillo realizar los asientos relacionados con el préstamo porque EL CONTABLE NO TIENE NADA QUE CALCULAR**. Ahora bien, este cuadro solo podrá servir de soporte para los asientos contables si los gastos de la transacción y las comisiones iniciales se imputan a pérdidas y ganancias, que es una de las opciones a las que nos hemos referido antes. En tal caso, el asiento inicial al obtener el préstamo sería el siguiente:

198.500 (572) Bancos c/c 1.500 (669) Otros gastos financieros	a	(5200) Préstamos a corto plazo de entidades de crédito      15.173,59 (1700) Préstamos a largo plazo de entidades de crédito      184.826,41
--	---	---

Obsérvese que los importes abonados en las cuentas pasivas están tomados del cuadro financiero que nos ha entregado la entidad prestamista, es decir, no ha sido necesario hacer ningún cálculo. La deuda total (a corto y largo plazo) suma los 200.000 euros, que es el nominal del préstamo.

Veamos ahora los inconvenientes que se derivan de la opción de contabilizar los pasivos por el valor de la contraprestación recibida, que es la única opción que figura en la normativa del PGC. En este caso, el asiento inicial de concesión del préstamo (prescindiendo ahora de la división de la deuda a corto y largo plazo) será:

198.500 (572) Bancos c/c	a	(5200 + 1700) Préstamos a corto y largo...      198.500
--------------------------	---	--

Por lo tanto, el capital vivo del que se parte para calcular las cuotas de amortización no es el de los 200.000 € que figura en el cuadro bancario, sino 198.500 €. **De ahí que la empresa prestataria tendrá que prescindir del cuadro de amortización que le entrega la entidad financiera y tendrá que confeccionar otro cuadro de amortización cuyos importes serán distintos de los del cuadro de amortización bancario.**

A la exigencia de tener que confeccionar otro cuadro de amortización distinto del bancario, hemos de añadir los siguientes inconvenientes:

- Los préstamos suelen ser a un tipo de interés variable, en cuyo caso, cada vez que el tipo cambia, la entidad bancaria nos podrá proporcionar el nuevo cuadro de amortización a utilizar a partir de ese momento. Pero, si la empresa está contabilizando con el tipo de interés efectivo *contable*, y no con el tipo de interés *bancario*, tendrá que elaborar en ese momento otro nuevo cuadro de amortización financiera.
- En los préstamos se suelen producir cancelaciones parciales anticipadas, en cuyo caso nos encontraríamos de nuevo con la necesidad de tener que confeccionar un nuevo cuadro de amortización con el tipo de interés efectivo *contable*, no sirviéndonos el cuadro de amortización que nos podría proporcionar la entidad bancaria en el momento de dicha cancelación parcial.

Teniendo en cuenta la gran importancia que tienen los préstamos a largo plazo en las empresas, conviene que hagamos una síntesis de la argumentación anterior:

1. En la mayoría de los préstamos a largo plazo, las entidades financieras suelen plantear su amortización por el denominado método *francés*, entregando al prestatario un cuadro de amortización.
2. El cuadro de amortización elaborado por la entidad bancaria sirve de soporte para tomar de él los importes que hay que reflejar en los asientos contables, sin necesidad de efectuar ningún cálculo matemático, si se lleva la contabilidad de acuerdo con una de las opciones que figuran en las normas del PGC de PYMES.

3. Si se lleva la contabilidad por el PGC, al no permitir este plan cargar a pérdidas y ganancias los gastos de la transacción, hay que elaborar, a partir del cuadro de amortización elaborado por la entidad bancaria, otro cuadro de amortización al «tipo de interés efectivo contable». Y esto será necesario hacerlo de nuevo al variar el tipo de interés o al efectuar cancelaciones anticipadas.
4. Ahora bien, los gastos de la transacción son los únicos que motivan el embrollo anterior de cálculos matemáticos si se aplica “*estrictamente*” la normativa del PGC. Por lo tanto, si dichos gastos no son relevantes (sólo lo serán en los grandes préstamos), podrán cargarse directamente a pérdidas y ganancias, como admite el PGC de PYMES, con lo cual podremos utilizar el cuadro financiero bancario como soporte para tomar de él los importes que hay que reflejar en los asientos contables, sin necesidad de elaborar otro cuadro financiero ni efectuar ningún cálculo matemático.

En la mayoría de los casos, los gastos financieros de transacción son irrelevantes en comparación de los gastos financieros por intereses. Así pues, si los gastos de transacción son irrelevantes, no será significativa para la imagen fiel la diferencia entre contabilizarlos de una u otra manera. Por lo tanto, *esta “rebeldía” en contra de la aplicación de la mencionada norma de registro y valoración del PGC es totalmente legal por estar amparada en el principio contable de importancia relativa.*

Si se está en contacto con el mundo real de las empresas, se observará la preocupación y desazón que este tema contable les está ocasionando. Basta con observar la cantidad de consultas que está habiendo sobre el mismo. Lo que no es de recibo es darles siempre una respuesta “academicista” de aplicación “*estricta*” de las normas contables, con fórmulas matemáticas repletas de raíces y exponentes. *Eso no es aplicar el Plan General de Contabilidad porque en el plan contable está también el «principio de importancia relativa», que es de aplicación obligatoria, y parece que lo han enviado al “desván” donde duermen algunas normas legales que no se aplican.*

Así pues, en las operaciones que no sean de importes relevantes (la mayoría), aplicando el principio de importancia relativa, lograremos simplificar enormemente su contabilización eludiendo los cálculos matemáticos de aplicación del tipo de interés efectivo que exige dicho criterio, *¡¡¡Y SIN HABERNOS SALIDO DE LA LEGALIDAD!!!*

Centrémonos ahora en el criterio del **VALOR ACTUAL**, cuya definición en el punto 4 del apartado 6º del Marco Conceptual es la siguiente:

«El valor actual es el importe de los flujos de efectivo a recibir o pagar en el curso normal del negocio, según se trate de un activo o de un pasivo, respectivamente, actualizados a un tipo de descuento adecuado».

La normativa contable no dice qué se entiende por «tipo de descuento adecuado». De ahí que se tendrá que tomar como tal, o bien el tipo de interés oficial del dinero, o bien el tipo de descuento de las letras del Tesoro, o bien el tipo medio de los bonos emitidos por el Tesoro público...; en fin, sea cual sea el tipo de descuento escogido, habrá que dar cuenta de ello en la memoria.

Igualmente que ocurre con el criterio del *coste amortizado*, el criterio del *valor actual* también requiere la utilización de las matemáticas financieras si se aplica de manera «estricta». Ahora bien, hemos de ver también aquí la posibilidad de simplificar la contabilización de los hechos contables a los que se aplica, y sin salirse de la legalidad.

Prescindiendo de otras operaciones de menor importancia, este criterio se aplica fundamentalmente en las provisiones (PGC y PGC de Pymes) y en la contabilización del contrato de arrendamiento financiero según la normativa del PGC. En este segundo supuesto, la norma 8ª de registro y valoración del PGC establece así la forma de contabilizar inicialmente el contrato (el subrayado es nuestro):

El arrendatario, en el momento inicial, registrará un activo de acuerdo con su naturaleza, según se trate de un elemento del inmovilizado material o del intangible, y un pasivo financiero por el mismo importe, que será el menor entre el «valor razonable» de dicho activo y el «valor actual» al inicio del arrendamiento de los pagos mínimos acordados, entre los que se incluye...

Es muy posible que, a pesar de la opción recogida en el enunciado anterior, las empresas apliquen, por regla general, el criterio del «valor razonable», que es también el único criterio que contempla el PGC de Pymes. Aparte de lo aleatorio que es calcular «a un tipo de descuento adecuado el valor actual de los pagos mínimos acordados», este embrollo podrá evitarse en la mayoría de los casos por el principio de importancia relativa, ya que ambas alternativas de valoración tendrán diferencias irrelevantes para la imagen fiel de la información contenida en las cuentas anuales.

Si nos referimos a las provisiones, donde no hay alternativa de valoración al criterio del *valor actual*, el apartado 2 de la norma 15ª de registro y valoración del PGC (17ª del PGC de Pymes) establece lo siguiente en relación a las provisiones:

2. *Valoración.* De acuerdo con la información disponible en cada momento, las provisiones se valorarán, en la fecha de cierre del ejercicio, por el valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación, registrándose los ajustes que surjan por la actualización de la provisión como un gasto financiero conforme se vayan devengando. Cuando se trate de provisiones con vencimiento inferior o igual a un año, y el efecto financiero no sea significativo, no será necesario llevar a cabo ningún tipo de descuento.

Podríamos sintetizar así esta norma: las provisiones figurarán en el pasivo del balance por su valor actual (salvo que se trate de provisiones a corto plazo) y dicho valor será actualizable cada cierre de ejercicio con cargo a gastos financieros.

Si en lugar de aplicar esta normativa de manera “estricta”, es decir, reflejando la provisión por su «valor actual», la reflejásemos por su «valor nominal», sin necesidad de efectuar actualizaciones al cierre de cada ejercicio económico, observaríamos que los importes reflejados en el pasivo del balance tendrían una diferencia irrelevante con respecto a los importes que resultarían de la aplicación estricta de la norma calculados a un tipo de descuento adecuado, salvo que se trate de provisiones de cuantías muy elevadas, como puede ser la provisión para el desmantelamiento futuro de una central nuclear.

En muchos casos, al no ser significativas las diferencias de los importes para la imagen fiel de la información contable, la empresa podrá contabilizar las provisiones por su valor nominal, a pesar de que las normas establezcan por su *valor actual*, ya que, insistimos, el principio de importancia relativa establece que **«se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios y criterios contables cuando la importancia relativa de la variación sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel»**. Por otra parte, hay que tener en cuenta lo aleatorio que supone valorar un activo o un pasivo mediante un «descuento» ya que puede ocurrir que la economía pase de inflación a recesión, y lo aleatorio que supone aplicar un «tipo de descuento adecuado» cuando los tipos no son estables. ***Estas cuestiones aleatorias aún le dan mayor sentido al principio de importancia relativa.***

Centrémonos ahora en el criterio del **VALOR EN USO**, cuya definición en el punto 5 del apartado 6° del Marco Conceptual es la siguiente:

«*Valor en uso de un activo*. Es el valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados, a través de su utilización en el curso normal del negocio, teniendo en cuenta su estado actual y actualizados a un tipo de descuento adecuado, ajustado por los riesgos específicos del activo que no hayan ajustado las estimaciones de flujos de efectivo futuros. Las proyecciones de flujos de efectivo se basarán en hipótesis razonables y fundamentadas; normalmente la cuantificación o la distribución de los flujos de efectivo está sometida a incertidumbre, debiéndose considerar ésta asignando probabilidades a las distintas estimaciones de flujos de efectivo. En cualquier caso, esas estimaciones deberán tener en cuenta cualquier otra asunción que los participantes en el mercado considerarían, tal como el grado de liquidez inherente al activo valorado».

Este criterio de valoración, además de requerir en su aplicación la utilización de las matemáticas financieras, como ocurre con los criterios del *coste amortizado* y del *valor actual*, requiere también otros cálculos complejos y estimaciones muy aleatorias. Por lo tanto, hemos de ver también la posibilidad de eludirlo, sin salirse de la legalidad, por aplicación del principio de importancia relativa.

El *valor en uso* solo aparece como criterio de valoración al regular los «deterioros de valor» del inmovilizado material e intangible y de las inversiones inmobiliarias; es decir, al contabilizar las depreciaciones coyunturales y reversibles de estos activos. El apartado 2.2 de las normas de registro y valoración de los planes contables establece que se produce una pérdida por deterioro «cuando el valor contable del inmovilizado material supere a su valor recuperable». Y la propia norma establece que se entiende por valor recuperable «el mayor de estos dos»:

- Valor razonable menos costes de venta.
- Valor en uso.

Una vez que hemos identificado las operaciones a las que es aplicable el criterio del *valor en uso*, conviene que tratemos de clarificar los muchos y farragosos conceptos que hay incluidos en la definición de este criterio de valoración, ya que en ella se habla de «*valor actual* de los flujos de efectivo futuros esperados» y, por lo tanto, se impone la cuestión de diferenciar el concepto de «valor actual» y el concepto de «valor en uso»:

- a) El *valor actual*, al que ya nos hemos referido anteriormente, se utiliza para la valoración de activos y pasivos, mientras que el *valor en uso* sólo se utiliza en la valoración de activos. Ahora bien, en el criterio del *valor actual*, el importe de los flujos de efectivo a recibir en el curso normal del negocio se actualiza «a un tipo de descuento adecuado», mientras que, en el *valor en uso*, el importe de los flujos de efectivo a recibir se actualiza «a un tipo de interés de mercado sin riesgo, ajustado por los riesgos específicos del activo que no hayan ajustado las estimaciones de flujos de efectivo futuros». Así reza la norma.
- b) Otra diferencia es que el criterio del *valor actual* habla de «los flujos de efectivo a recibir en el curso normal del negocio», mientras que el criterio del *valor en uso* habla de «los flujos de efectivo futuros esperados, a través de su utilización en el curso normal del negocio», es decir, se está refiriendo a los flujos futuros que ese activo (inmovilizado) vaya a generar, incluyendo, además en esos flujos, los que puedan originarse «por su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual».
- c) Es evidente que, en el criterio del *valor actual*, los flujos de efectivo a recibir que han de actualizarse están identificados, mientras que, en el criterio del *valor en uso*, el propio enunciado dice que «normalmente la cuantificación o la distribución de los flujos de efectivo está sometida a incertidumbre y a probabilidades», apelando por ello la propia definición a que los flujos de efectivo «deberán basarse en hipótesis razonables y fundamentadas».

Según la propia definición contenida en el Marco Conceptual, son tantas las incertidumbres y conjeturas a las que está sometida la cuantificación del *valor en uso* (la propia definición reconoce que la cuantificación de los flujos de efectivo está «sometida a incertidumbre y probabilidades») que nos asaltan serias dudas sobre su aplicación real. A veces, a la vista de estas abstrusas definiciones, a uno le asalta la duda sospechosa de si estas normas están redactadas y aprobadas para la clarificación contable o para el oscurantismo, cueva legal donde a veces se refugian sospechosos intereses, permitiendo que el escándalo latente de ciertas

valoraciones permanezca oculto hasta el día en que se hacen patentes y la “fabulosa” empresa estalla por los aires. Piénsese que estamos hablando de un criterio de valoración aplicable a inmovilizados e inversiones inmobiliarias.

**El criterio del *valor en uso* dista mucho de la «fiabilidad» y «claridad» de la información contable, exigidas por el propio Marco Conceptual de la Contabilidad.** Por esta razón, salvo que a los intereses de la empresa le favorezca acogerse al criterio del *valor en uso* y, a pesar de su oscurantismo normativo, se acoja a su “legalidad”, será normalmente *el valor razonable menos costes de venta* el que determinará el «valor recuperable» a efectos de contabilizar los deterioros en el inmovilizado y en las inversiones inmobiliarias.

Así pues, en este caso, más que por aplicación del principio de importancia relativa, el tratar de eludir la compleja y aleatoria normativa del *valor en uso* se fundamentará en el interés por conseguir que la información contable sea «fiable» y «clara».

\*\*\*\*\*

Una vez que hemos defendido y razonado la conveniencia de aplicar el PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA, hemos de referirnos a los requisitos que la normativa impone para la aplicación de este principio que nos permite evitar la «aplicación estricta de algunos principios y criterios contables». Los requisitos son: *«que la importancia relativa en términos cuantitativos y cualitativos que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel»*.

### **¿CÓMO SE MIDE SI LA IMPORTANCIA EN TÉRMINOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS ES ESCASAMENTE SIGNIFICATIVA?**

Tanto el «requisito de la relevancia» como el «principio de importancia relativa», recogidos en el Marco Conceptual de ambos planes contables, hacen alusión a si la variación que pueda producirse en el contenido de las cuentas anuales es «significativa» o «no significativa» a efectos del objetivo fundamental de la información contable, que es presentar la IMAGEN FIEL del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Pero **la valoración cuantitativa o cualitativa de los hechos contables que provocan esa variación no figura en los planes contables**, sino en la *Norma Técnica de Auditoría sobre el concepto de importancia relativa*, aprobada por la Resolución del ICAC de 14 de junio de 1999 (BOICAC nº 38, junio de 1999).

Obsérvese que los planes contables hablan de «principio» de importancia relativa, pero las Normas Técnicas de Auditoría hablan de «concepto» de importancia relativa porque lo que hacen estas Normas es definir y concretar qué se entiende por «importancia relativa».

Las Normas Técnicas de Auditoría, en su apartado 2.5.16, definen así el CONCEPTO DE IMPORTANCIA RELATIVA: *«La magnitud o naturaleza de un error (incluyendo una omisión) en la información financiera que, bien individualmente o en su conjunto, y a la luz de las circunstancias que le rodean, hace probable que el juicio de una persona razonable, que confía en la información, se hubiera visto influenciado, o su decisión afectada, como consecuencia del error u omisión»*.

Realmente, lo que hacen los planes contables de 2007, al referirse en el principio de importancia relativa a los aspectos «cuantitativos» y «cualitativos» de la información contable, es recoger lo que ya se contemplaba en este concepto de las Normas Técnicas de Auditoría, donde se habla de la «magnitud» o «naturaleza del error», conceptos que son equivalentes, respectivamente, a los conceptos «cuantitativos» o «cualitativos», los cuales



son desarrollados en el apartado 5 de la Norma Técnica de Auditoría sobre el concepto de importancia relativa.

El contenido de esta Norma podríamos sintetizarlo en los siguientes aspectos:

1. El auditor ha de tener en cuenta el concepto de importancia relativa en todas las etapas de su trabajo, es decir, en la «planificación», en la «ejecución» del trabajo y en la «emisión» del informe.
2. La Norma establece unas bases que ayuden al auditor a evaluar el alcance cuantitativo y cualitativo de las incidencias que haya podido detectar en sus comprobaciones.
3. La Norma no establece unos criterios rígidos que permitan evaluar de forma objetiva si la variación es o no significativa, o muy significativa; es decir, no sustituye el juicio profesional del auditor.
4. Los parámetros que se establecen en el Anexo de la Norma solo son orientativos a la hora de evaluar la importancia relativa en la emisión del informe de auditoría.

Así pues, solo en el *Anexo* de la Norma Técnica de Auditoría aparecen unos parámetros valorativos de la importancia, y son únicamente “orientativos”. Por otra parte, no será igual el nivel de exigencia en una auditoría que dirige su informe a una empresa sin relación con los mercados de valores que a una empresa con relación en mercados internacionales. El propio Anexo establece unos parámetros específicos y menos exigentes cuando se trata de PYMES.

Aunque los parámetros establecidos en el *Anexo* de la Norma Técnica de Auditoría son exclusivamente “orientativos” para el auditor, pueden ayudarle a este a evaluar la importancia relativa al emitir su Informe, dándole pautas sobre qué debe considerar el auditor como «no significativo», «significativo» o «muy significativo» en las variaciones que se han materializado contablemente con respecto a:

- el total del activo
- los resultados
- el importe neto de la cifra de negocios
- los fondos propios

Los parámetros no son los mismos para cualquier situación en la que se encuentre la empresa, sino que se establecen en función de si se trata de:

- empresas con beneficios normales,
- empresas con pérdidas o en punto muerto o con bajo nivel de rentabilidad,
- empresas en desarrollo (sin haber alcanzado el volumen normal de operaciones),
- entidades no lucrativas,
- pequeñas y medianas empresas.

Para evaluar si la relevancia es significativa o no, se establecen en el Anexo de la Norma Técnica unos porcentajes mínimos y máximos en cada tramo, considerándose (pero siempre de manera orientativa) como:

- «no significativo», si el importe está por debajo de los porcentajes mínimos;
- «significativo», si el importe está por encima de los porcentajes máximos;
- «significativo o no significativo», según juicio profesional del auditor, si el importe está entre los porcentajes mínimo y máximo de cada tramo.

Cuando la evaluación se considera «no significativa», se está opinando que la variación, el error o la omisión tienen, relativamente, poca importancia y, por lo tanto, no alteran la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Si, por el contrario, el auditor evalúa que las circunstancias con posible efecto en su opinión, consideradas en su conjunto, son «significativas» en relación a las cuentas auditadas, deberá emitir un informe con salvedades. Y si concurre más de una incidencia significativa con efecto en diversos epígrafes del balance y de la cuenta de resultados, de forma que su efecto

conjunto distorsione (o pueda distorsionar) radicalmente la imagen fiel, tales circunstancias se considerarán «muy significativas» y el auditor habrá de emitir una opinión desfavorable o denegada.

Al no existir unos criterios rígidos u objetivos que permitan definir con carácter general qué es o no significativo, y teniendo en cuenta que la Norma Técnica de Auditoría no pretende sustituir el juicio profesional del auditor, podría menospreciarse el concepto de importancia relativa por la posible subjetividad a la que está expuesto dicho concepto.

Sin embargo, como se expone en la Introducción de la Norma Técnica, ese mismo menosprecio habría que tenerlo también hacia gran parte de la información financiera contable, la cual está llena de estimaciones que es preciso realizar al elaborar dicha información (vida útil, provisiones, deterioros por insolvencias, la obsolescencia, etc.), las cuales distan considerablemente de la idea de «exactitud» que puedan tener ciertos usuarios con respecto a la información contable.

*Tanto en las estimaciones contables como en la estimación de lo que se considera o no «significativo», la normativa contable y la normativa de auditoría apelan al criterio razonable.*

## **RESUMIENDO**

### **LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN ESTE TRABAJO A PARTIR DE SU TÍTULO**

#### **'LA SIMPLIFICACIÓN DE LA CONTABILIDAD Y EL PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA'**

- A partir de la Ley 16/2007, «de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea», tenemos dos planes contables basados en la normativa elaborada a través de las normas internacionales de contabilidad (NIC/NIIF).

- Algunos de los conceptos contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad (1ª parte de los planes contables) y en las Normas de Registro y Valoración (2ª parte de los planes contables) resultan ser excesivamente complejos e innecesarios para que la mayoría las pequeñas y medianas empresas, tanto individuales como societarias, logren alcanzar el objetivo fundamental que se establece en ambos planes contables: que la información contable contenida en las cuentas anuales muestre la IMAGEN FIEL del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

- Pero el legislador introdujo en el Marco Conceptual el **requisito de la relevancia**, estableciendo que «*la información es relevante cuando es útil para la toma de decisiones económicas*», por lo que, para cumplir con este requisito, «*las cuentas anuales deben mostrar adecuadamente los riesgos a los que se enfrenta la empresa*». Así pues, habremos de concluir que la información contable que no es útil para la toma de decisiones y que no oculta los posibles riesgos a los que se enfrenta la empresa es una información «irrelevante», es decir, «no significativa» para alcanzar el objetivo de la imagen fiel. Y si tal información se refiere a supuestos regulados por una normativa compleja, ningún “pecado” cometeremos por no aplicar dicha normativa o por simplificar su aplicación.

- Y el legislador introdujo también en el Marco Conceptual el **principio de importancia relativa**, estableciendo que «*se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios y criterios contables cuando la importancia relativa en términos cuantitativos y cualitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en*

*consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel». Igualmente que con el requisito de la «relevancia», tenemos aquí un arma frente a la posible normativa compleja que afecte a hechos contables que no sean significativos para alcanzar el objetivo de la imagen fiel. Su no aplicación está totalmente admitida por este principio contable.*

- Lo que no hacen los planes contables es regular la valoración cuantitativa o cualitativa de la variación contenida en las cuentas anuales para poderla considerar significativa (relevante) o no significativa (irrelevante). Esos criterios habrá que buscarlos en la **Norma Técnica de Auditoría sobre el concepto de importancia relativa**, en cuyo Anexo figuran unos parámetros, si bien son exclusivamente “orientativos”, para ayudar al auditor en la evaluación de la importancia relativa al emitir su informe.

- A pesar de las orientaciones que se establecen en los parámetros del Anexo de la Norma Técnica de Auditoría para evaluar la importancia relativa, no será igual el nivel de exigencia en una auditoría que dirige su informe a una empresa sin relación con los mercados de valores que a una empresa con incidencia en mercados internacionales. El propio Anexo establece unos parámetros específicos y menos exigentes cuando se trata de PYMES.

- Teniendo en cuenta que determinados parámetros incluidos en el *Anexo* de la Norma Técnica de Auditoría están conceptuados según la terminología del PGC de 1990, la **Consulta publicada en el BOICAC nº 76 del ICAC** establece que, hasta que se apruebe la modificación de esta Norma, el auditor deberá tener en cuenta los fundamentos que subyacen en el Anexo de dicha Norma y proceder de forma razonable y coherente aplicando dichos parámetros en función de los conceptos o importes por los que son reconocidos en la normativa contable en vigor a partir de 2007.

## CONCLUSIÓN FINAL

Busquemos la simplicidad frente a la complejidad siempre que esa simplificación sea irrelevante para alcanzar el objetivo fundamental: ***que la información contable contenida en las cuentas anuales refleje la IMAGEN FIEL del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.***

Cuando se observa en numerosos trabajos publicados que se resuelven los problemas contables con una aplicación «*estricta*» de los criterios de registro y valoración contables, estamos ante soluciones ortodoxas desde un punto de vista “académico”, pero ***eso no es aplicar íntegramente la normativa de los planes contables porque en esa normativa está también el PRINCIPIO DE IMPORTANCIA RELATIVA, que es de aplicación obligatoria.***